EXPEDIENTE: “APELACIÓN Y NULIDAD EN: ALBERTO MILCIADES FERREIRA Y BYAN MILCIADES FERREIRA S/ INJURIA EN VILLARRICA” N° 89 AÑO 2023.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTOS: los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Alberto Milciades Ferreira Quiñónez y Bryan Milciades Quiñónez Enrriquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. Nº 270 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá y,

CONSIDERANDO:

OPINIÓN DEL MINISTRO LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Que, por la resolución recurrida, el A-quem resolvió REGULAR los honorarios profesionales del Abogado JOSÉ DAVID BOGADO LISBOA, dejándolo establecido en la suma de Gs. 5.705.026 (GUARANÍES CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL VEINTISEIS, más I.V.A. Gs. 570.502 (GUARANÍES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DOS).----------

Que, en el escrito de apelación y nulidad presentado, los recurrentes expresaron: *...la mencionada resolución fue recurrida por nuestra parte ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través del recurso de Casación, es decir, la resolución recaída en la causa ALBERTO MILCIADES FERREIRA QUIÑÓNEZ Y BRYAN MILCIADES QUIÑÓNEZ ENRRIQUEZ, aún no está firme, y es extemporánea la regulación de HONORARIOS, no sabiendo aún la resolución final, pues están en pleno trámite ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme copias que se adjuntan a esta presentación...en consecuencia, no corresponde aún proceder a la regulación de honorarios, por las razones expuestas en el presente escrito...*----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De los recursos planteados, se corrió traslado al Abogado JOSÉ DAVID BOGADO LISBOA, quien solicitó que se declare inadmisibles los recursos deducidos por no hallarse fundamentado.----------

Como primer punto de análisis, corresponde a esta Sala Penal pronunciarse sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad de los recursos interpuestos, a los efectos de verificar si se han observado los presupuestos formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido primeramente examinaremos los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.----------

Sobre el recurso de nulidad, el mismo deviene inadmisible en razón de que en el Código Procesal Penal no se encuentra previsto como recurso, por lo cual, y en aplicación del artículo 449 del CPP, que en su primer párrafo establece: “Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente…”.----------

Respecto a la admisibilidad objetiva, se observa que la resolución impugnada se trata de un auto interlocutorio que resuelve una regulación de honorarios profesionales en Segunda Instancia, solicitada por el Abogado JOSÉ DAVID BOGADO LISBOA, de lo cual se deduce que se trata de una resolución originaria, por lo que es pasible de ser recurrida en apelación general.----------

Respecto a la admisibilidad subjetiva, los recurrentes tienen intervención legal y se halla acreditada su personería.----------

Respecto al plazo, la resolución fue notificada a los recurrentes el 23 de noviembre de 2023, y el recurso fue presentado el 28 de noviembre de 2023, es decir, dentro del plazo legal de cinco (5) días.----------

En cuanto a la exigencia legal establecida en el artículo 462 del CPP, que en su primer párrafo exige que el recurso de apelación debe ser presentado **por escrito, debidamente fundado**, ante el mismo juez que dictó la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución, dentro del término de cinco días (las negritas son mías), debo decir que tal requisito no se halla cumplido, pues los recurrentes no han argumentado en su reclamo qué disposición legal habría sido violada por el Tribunal de Apelación ni qué agravio irreparable les ocasionó lo resuelto, por lo que los impugnantes no han cumplido lo establecido en el los artículos 449 y 462 del CPP, por lo que en lugar de expresar sus agravios lo que hacen es manifestar su desacuerdo con lo resuelto, lo cual no basta para sostener una posición jurídica que justifique revocar o anular la resolución recurrida. No está por demás decir que la competencia de la Sala Penal debe circunscribirse exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados, conforme se deduce del artículo 456 del CPP. En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a la parte perdidosa, de conformidad al artículo 261 del CPP. Es mi opinión.----------

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, pero respecto a las **COSTAS** considero que **no corresponde su imposición en esta instancia recursiva** por los siguientes fundamentos:-------

En primer lugar, se tiene que esta instancia recursiva fue habilitada a los efectos de la revisión de la regulación de honorarios profesionales determinado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Guaira. En sentido, cabe aclarar que los trámites realizados para la revisión recursiva de la regulación independiente a la forma en que sean resueltos no genera costas, pues de imponer costas se daría la posibilidad de regular honorarios sobre los honorarios, por lo tanto, en este caso no procede la imposición de costas.----------

Al respecto, según el Art. 1 de la Ley Nro. 1376/88, que regula el "Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores", los abogados tienen derecho a percibir sus honorarios "… por los trabajos profesionales realizados en juicios, gestiones administrativas y actuaciones extrajudiciales…", en este caso, la actividad profesional producida por la solicitud de la regulación de honorarios o por la discusión de los mismos en instancias superiores, no son

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

idóneas para generar derecho al justiprecio por tales trabajos, no se trata de trabajos realizados en el juicio principal ni que tuvieran incidencia en él. En este contexto, en la tramitación de la regulación no está prevista la condena en costas, el pedido de regulación por lo general no requiere sustanciación, como ocurrió en autos, pues el órgano judicial incluso debe regular de oficio los honorarios profesionales, conforme al Art. 9 de la Ley Nro. 1376/88, contando las partes con la posibilidad de solicitar la retasación si consideran que el justiprecio de los trabajos es incorrecto.----------

En este mismo sentido me he expresado en casos similares como son: 1) A.I.Nro. 232/2022 dictado en los autos caratulados: "R.H.P DE LA ABOG. ALMA GUERRERO en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE PILAR C/ DANIELA RAMONA LOPEZ DE RUIZ DIAZ S/ AMPARO". 2) A.I.Nro. 729/2022 dictado en los autos caratulados: "INCIDENTE DE REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. JOSE EDUARDO FLEITAS EN EL EXPTE CARATULADO: "ELWEN ZACHARIAS KAVENHOFEN C/ RES. NRO. 8 DE FECHA 04/02/2016 DICT. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA".-----

En definitiva, al haberse habilitado esta instancia recursiva al solo efecto de la revisión de una regulación, independiente a la forma en que ha quedado resuelta, no corresponde imponer costas. ES MI VOTO.----------

A SU TURNO, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES DIJO:

Acompaño el voto del Ministro Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos.----------
-

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1) DECLARAR INADMISIBLES los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Alberto Milciades Ferreira Quiñónez y Bryan Milciades Quiñónez Enrriquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. Nº 270 de fecha 23 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de Guairá, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.----------

2) IMPONER las costas a las partes perdidosas.----------

3) ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 181 D.